

# Proyecto de Reforma del Régimen Penal Juvenil.

## Breves reflexiones sobre la reducción de la edad mínima de responsabilidad penal

Julián Hormaechea Etcheverry<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Devenir histórico-normativo y mutación paradigmática; III.- Someras críticas al decreto-ley N.º 22.278; IV.- Reducción de la edad mínima de responsabilidad penal; IV.- Reducción de la edad mínima de responsabilidad penal; V.- Conclusiones

**RESUMEN:** El trabajo aborda la propuesta de reducción de la edad mínima de responsabilidad penal contenida en el proyecto de reforma del Régimen Penal Juvenil a nivel Nacional enviado al Honorable Congreso de la Nación el 15 de julio de 2024.

**PALABRAS CLAVE:** Reforma – Derecho Penal Juvenil – Edad de Imputabilidad – Régimen Penal Juvenil – Decreto-Ley N.º 22.278 – Edad Mínima de Responsabilidad Penal

---

<sup>1</sup>Abogado con orientación en Derecho Penal egresado en la Universidad de Buenos Aires. Profesor Auxiliar de Derechos Humanos y Sistemas de Protección Internacional en la Universidad del Salvador. Funcionario del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

## I.- Introducción

El pasado 15 de julio de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso un proyecto de ley<sup>2</sup> con el objeto de establecer un nuevo régimen penal aplicable a las personas adolescentes a quienes se les atribuyan conductas tipificadas como delitos por el Código Penal de la Nación.

De buenas a primeras, considero cualquier propuesta de modificación integral del régimen penal juvenil en el plano nacional como una ventana de oportunidad para -al menos- abrir el debate en torno al fortalecimiento del sistema de protección integral de los derechos de la niñez y eventual superación del anacrónico decreto-ley N.º 22.278. Sin embargo, en esta oportunidad, la primera aproximación que tuve con el proyecto fue a través de medios masivos de comunicación donde se hizo especial énfasis en una de sus porciones: la reducción de la edad mínima de responsabilidad penal. En honor a la sinceridad he de decir que, lamentablemente, no recuerdo oportunidades anteriores en las que los acercamientos iniciales a proyectos de la índole del propuesto se suscitaban de otra manera. A diferencia del decreto-ley N.º 22.278 que se encuentra vigente en la actualidad<sup>3</sup>, el artículo 1 del proyecto enviado al Congreso circunscribe el objeto y ámbito de aplicación de la ley al: “...*establecimiento del régimen penal aplicable a las personas adolescentes, desde los TRECE (13) años de edad hasta las CERO (0) horas del día en que cumplan DIECIOCHO (18) años de edad, cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito en el CÓDIGO PENAL o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro ...* [la negrita me pertenece]”.

Tal circunstancia trajo a mi memoria algunas aproximaciones y reflexiones que guardaba en archivos perdidos en carpetas de mi ordenador, integrantes de un proyecto mucho más ambicioso en vías de producción y quizás, oportunamente, publicación. Ellos guardan vinculación, con la ley N.º 10.903, su reemplazo por la novedosa N.º 26.061, la vigencia del decreto-ley N.º 22.278; y, el cambio de paradigma operado en torno a los derechos de la niñez desde uno de corte paternalista hacia el de la protección integral de derechos. A su vez, una toma de posición con breve exposición de motivos en torno a la reducción de la edad mínima

---

<sup>2</sup> Ver MEN-2024-46-APN-PTE.

<sup>3</sup> Que en su artículo 1 determina como no punibles a los menores que no hubieran cumplido dieciséis años de edad ni a aquellos que no hubieran cumplido dieciocho años de edad respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de los dos años, con multa o con inhabilitación.

de responsabilidad penal, eje central de estas líneas, con deliberada prescindencia de un análisis exhaustivo de las restantes porciones del proyecto.

## **II.- Devenir histórico-normativo y mutación paradigmática**

La República Argentina contó con el mérito de sancionar la primera ley específica de minoridad en Latinoamérica: la ley N.º 10.903 -conocida como ley de Patronato de la Infancia o ley “Agote”- en el año 1919. Sin embargo, ese mérito se fue diluyendo durante las décadas de su vigencia, la cual gradualmente cayó en un anacronismo cada vez más pronunciado hasta su reemplazo por la ley N.º 26.061, actualmente en vigencia desde el año 2005. Es que, si bien al momento de su sanción, la ley de Patronato de la Infancia era consecuente con el paradigma de corte paternalista imperante, lo cierto es que entre varios de sus defectos, los más graves giraban en torno a las amplísimas facultades discrecionales otorgadas a los jueces para disponer de la tutela de los menores; y, la más que excesiva institucionalización -tanto asistencial como penal- por los motivos más variopintos imaginables, derivando en un sinfín de extrañamiento de niños y niñas de sus familias de origen por suspensión o pérdida de la patria potestad<sup>4</sup>.

La ley “Agote” fue promulgada el 21 de octubre de 1919 - y reglamentada a través de los decretos 1606/90; y, sus modificatorios 1631/96 y 295/01<sup>5</sup>-, hasta su reemplazo, exactamente 86 años después por la aludida ley N.º 26.061 de Protección Integral, promulgada de hecho el 21 de octubre de 2005. De todos modos, en rigor de verdad, durante los años de su vigencia la ley N.º 10.903 sufrió algunas modificaciones por otras leyes, aunque ninguna de ellas alteró el espíritu paternalista de la norma, el cual se mantuvo incólume.

La nueva norma<sup>6</sup> echó por tierra el antiguo paradigma paternalista de la ley 10.903 e instauró en la legislación local uno nuevo de Protección Integral que fue adoptado internacionalmente desde la sanción de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cuya ratificación y posterior jerarquización constitucional,

---

<sup>4</sup> Que, propio de una época donde la perspectiva de género era nula, se encontraba en cabeza del padre en primer término y recaía en la madre en caso de fallecimiento o pérdida del derecho de ejercicio por parte del primero. Si la madre contraía segundas nupcias, perdía la patria potestad de los hijos del matrimonio anterior, salvo que enviudase, circunstancia que hacía que recuperara la patria potestad perdida (artículos 2 y 3).

<sup>5</sup> Todos ellos derogados junto a la norma principal en el artículo 76 de la ley 26.061.

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta el tiempo de vigencia de la ley del Patronato del Menor, el adjetivo “nueva” todavía le cabe a la ley de Protección Integral aún a casi 20 años de su sanción.

obligaron al Estado a actualizar sus disposiciones legislativas internas para que se adecuaran a los preceptos de aquella. Pese a ello, una de las disposiciones legislativas que se encuentra pendiente de actualización a la fecha -y aún detenta un sesgo en extremo paternalista- es el decreto-ley N.º 22.278, sancionado el 25 de agosto de 1980 “... *en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional* ...”, es decir, durante la dictadura cívico-militar que gobernó de facto durante el período 1976-1983.

Esa norma es la que el proyecto enviado al Congreso viene a actualizar. Pese a ello, no puedo dejar de mencionar -aunque parezca una verdad de Perogrullo- que, en materia legislativa, cuando se trata del reemplazo de una norma por otra no toda actualización importa una evolución en términos de conquista y protección de derechos; sino que, aún normas de cuestionable constitucionalidad pueden ser en la práctica mejores<sup>7</sup> que sus sucesoras.

### **III.- Someras críticas al decreto-ley N.º 22.278**

El atento lector se preguntará el porqué de las dudas de compatibilidad del régimen penal juvenil vigente con la Constitución Nacional. La afirmación realizada tiene su argumento central en el origen de la norma penal juvenil. No requiere una gran agudeza percatarse de la denominación decreto-ley; y, en ello radica el centro de la controversia en torno a la disposición. Es que, en el plano nacional, el régimen penal de la minoridad -como afirmé precedentemente- fue regulado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) por lo que, en ese momento, el Congreso de la Nación había sido disuelto por la Junta de Comandantes y reemplazado por una Comisión de Asesoramiento Legislativo integrada por nueve oficiales superiores (tres correspondientes a cada una de las Fuerzas Armadas), cuya labor era la sanción de decretos-leyes. En el seno de esa Comisión, fue redactado -como reemplazo más “laxo” del decreto-ley 21.338- el decreto-ley N.º 22.278.

A todas luces, deviene cuestionable la legitimidad de normas emanadas de un órgano legislativo establecido de hecho en reemplazo del constitucionalmente previsto; por una junta de militares que tomaron el poder por la fuerza -nuevamente por fuera de los mecanismos constitucionalmente establecidos -, pero lo cierto es que, pese a todos los atendibles cuestionamientos de legalidad y legitimidad que

---

<sup>7</sup> Entendiendo la voz “mejores” en función de un alcance más amplio para el reconocimiento, conquista y/o mayor protección cuantitativa y cualitativa de derechos.

puedan realizarse existe un gran número de normas vigentes al día de hoy que datan de aquel oscuro período de la historia nacional.

A los reparos de forma, podrían incluso agregarse otros. Para ejemplificar de manera no exhaustiva en torno a ellos, pasada por el tamiz del principio de saneamiento genealógico de las normas, el hecho de haber tenido su génesis en el seno de un Estado de corte policial en contraposición a un Estado constitucional de derecho<sup>8</sup>, su constitucionalidad podría ser cuestionada desde las raíces que contaminan el fruto de un árbol que a todas luces nació envenenado. Sin embargo, ello implica poner en el ojo de la tormenta la validez de todas y cada una de las sentencias dictadas con fundamento legal en el decreto-ley, lo cual ocasiona una herida de consideración a la seguridad jurídica que el ordenamiento en su conjunto debe promover. Pese a ello, independientemente de los argumentos doctrinarios que creativamente puedan elaborarse y esgrimirse, encuentro difícil -sino imposible- de defender la constitucionalidad de cualquier norma sancionada por fuera de los procedimientos previstos en la Carta Fundamental sin entrar en franca contradicción con principios y valores ético-morales.

#### **IV.- Reducción de la edad mínima de responsabilidad penal**

Sin perjuicio de las críticas esbozadas -y todas aquellas otras que pudieran formularse a la normativa vigente- una cuestión que deviene insoslayable es que, aparentemente, cualquier intento de actualizarla lleva ínsita la intencionalidad de disminuir nuevamente la edad mínima de responsabilidad penal<sup>9</sup>, a pisos que incluso una de las dictaduras militares más violentas que gobernó esta Nación, retrotrajo: el decreto-ley N.º 22.278 resulta -como afirmé precedentemente- más laxo, en tanto es una norma que **vuelve** a establecer la edad de mínima de responsabilidad penal en torno a los 16 años. Esa edad, había sido establecida por la ley N.º 14.394 de diciembre de 1954, la cual fue reformada por el decreto-ley 21.338, que redujo la

---

<sup>8</sup> Pese a ser conocida, no está de más establecer que la diferencia esencial entre uno y otro es que, el Estado policial somete a los ciudadanos a la voluntad y arbitrio del gobernante de turno; mientras que, en los Estados constitucionales de derecho los ciudadanos se encuentran sometido al imperio de las leyes.

<sup>9</sup> Ver Proyecto de Régimen Penal Juvenil presentado en la Cámara de Diputados el 21 de mayo de 2024 el cual propone que jóvenes de entre 12 y 15 años puedan enfrentar sanciones de hasta 15 años de “internación” (2024); “Proyecto de Ley – Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil” (2022) que reducía la edad a 15 años; Proyecto de ley “Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil” (2019) que también la reducía a 15 años; entre una larga lista de etcéteras.

edad a 14 años; para que luego, tras un largo camino de alrededor de dos años, el decreto-ley N.º 22.278 la reestableciera en 16 años.

Va de suyo que, en sintonía con el bloque de constitucionalidad y la normativa internacional específica vigente en la República<sup>10</sup>, sería cuanto menos intelectualmente deshonesto ocultar mi posición de rechazo de la disminución de la edad mínima de responsabilidad penal. No es mi intención realizar una reseña histórica extensa respecto de los principios sobre los que hoy en día se asienta el derecho penal, pero como una muy prieta síntesis, podemos concluir que esos consensos -construidos a fuerza de años de desarrollos teóricos y abusos prácticos- son el andamiaje sobre el cuál debe construirse una política criminal y un sistema de sanciones que no sólo sea eficiente, sino que respete al máximo la dignidad humana y la preserve de la mejor y mayor manera posible de eventuales abusos por parte de la autoridad estatal que monopoliza el poder de punir. Uno de esos principios es el de *última ratio* o última razón y brega por la utilización del derecho penal como último recurso estatal para la solución de conflictos. Frente a una porción de la sociedad con protección legislativa agravada producto de su vulnerabilidad como es la niñez, ese y otros principios rectores del derecho penal liberal que debe regir en un estado constitucional de derecho, se intensifican.

Desde una perspectiva normativa específica, si bien la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño nada aclara en el orden de lo cronológico<sup>11</sup>, una hermenéutica armónica de toda la normativa internacional vigente en la materia impulsa conclusiones ancladas en políticas correctivas de asimetrías económico-sociales originarias<sup>12</sup> a través de la inclusión, prevención e incluso de un progresivo desarrollo de derechos económicos sociales y culturales como posibles soluciones para mermar la delincuencia juvenil; en contraposición a

---

<sup>10</sup> Entre otros: Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); y, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

<sup>11</sup> Salvo la consideración de todo ser humano menor de dieciocho años como niño.

<sup>12</sup> El mero contraste con la realidad imperante impide negar la existencia de asimetrías económicas, sociales y culturales, azarosas desde el nacimiento, es decir originarias. En tanto las políticas se orienten a reducir la brecha existente entre aquellos con mayor posibilidad de goce de derechos económicos, sociales y culturales, y aquellos con menores oportunidades, se acercarán más a la realización del ideal de justicia social; y, en sentido inverso, cuánto más aumenten la brecha entre el pleno goce y ejercicio y su carencia, más se acercarán a la injusticia social.

otras conclusiones de corte punitivista-represivo, regresivas e incompatibles con la interpretación correcta del bloque general de derechos humanos y especializado de la niñez. El abordaje de protección integral de la niñez no debe ser encarado desde el ámbito de la intervención penal; sino que ésta es la *última ratio* frente al fracaso de todas las políticas anteriores. Además, dentro del ámbito penal, el encierro es la *última ratio* de la *última ratio*, toda vez que se contemplan medidas de integración social extramuros para la mayoría de los casos. En otras palabras: la intervención penal debe ser la última respuesta para promover la protección integral de la niñez; y, la privación de libertad debe ser la última de las últimas respuestas estatales con cierta renuncia a la protección integral de la niñez, producto de sus propios efectos perniciosos imposibles de desconocer. No encuentro agotados los esfuerzos en torno a las políticas aludidas; y, los proyectos que amplían una intervención de índole penal con respuesta punitiva son una “solución”<sup>13</sup> clientelista para redireccionar el malestar social que recae en actores políticos que no han podido o sabido dar una respuesta satisfactoria a la cuestión, hacia el sector más vulnerable de la ecuación: los niños en contacto con el sistema de justicia penal. A ello se agrega la exacerbación mediática de la gravedad de la cuestión -que de ningún modo intento minimizar- por parte de agencias de comunicación, con el único fin de intensificar la emocionalidad a través de la portada más sensacionalista disponible dentro del abanico, con el objetivo de maximizar los niveles de audiencia (y con ella, los réditos económicos).

Es de importancia destacar el párrafo 22. de la Observación General N.º 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, en tanto dice:

*“... 22. Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia. Como señala el Comité en su observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos. Se alienta a los Estados partes a que tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo. Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando*

---

<sup>13</sup> Ampliar el universo de personas potencialmente punibles no soluciona los conflictos de fondo que las conduce a delinquir.

*incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones. Por consiguiente, el Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención. [la negrita me pertenece] ...”.*

Por su parte, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, en su Tercera Parte que aborda la cuestión de “Prevenir la violencia contra los niños en el sistema de justicia y responder a ella”, en el apartado XI. titulado “Reducir el número de niños en contacto con el sistema de justicia” “... alienta a los Estados Miembros a que no fijen una edad mínima de responsabilidad penal muy baja, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual de los niños, y a ese respecto se hace referencia a recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de aumentar la edad mínima de responsabilidad penal sin excepción a los 12 años como edad mínima absoluta y de seguir aumentándola a una edad más avanzada ...”. Puede observarse entonces, que si bien el piso de edad de punibilidad se encuentra hartado por debajo del establecido localmente, teniendo en consideración: a) el título del apartado en tanto insta a reducir el universo de niños en contacto con el sistema de justicia; b) el aliento a no fijar una edad mínima de responsabilidad penal muy baja; y, c) la recomendación de seguir aumentándola a una edad más avanzada; una normativa como la proyectada colisiona de frente con las tendencias internacionales.

Asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (conocido como UNICEF por sus siglas en inglés) emitió un Informe de Posicionamiento sobre Justicia Penal Juvenil en la República, del cual se desprende que:

*“... [e]s importante que Argentina avance con un debate amplio y la sanción de una Ley de Justicia Penal Juvenil que esté en línea con los estándares internacionales, incluidos los principios de progresividad y de no regresividad. La adecuación normativa debe ser compatible y respetuosa con el sistema de protección integral: requiere la implementación de un sistema de justicia especializado con enfoque en derechos humanos de niñez y adolescencia que asegure – de manera real y efectiva – el acceso a la justicia y deje como sanción excepcional y de último recurso la restricción de la libertad personal; siempre, con el objetivo final de la reinserción social. ... El Comité de Derechos del Niño recomendó a Argentina aprobar ‘una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil que no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal’, establecida hoy en los 16 años. ... La reforma del sistema de Justicia Penal Juvenil es necesaria y es urgente, y debe estar anclada, además de la responsabilización del adolescente por la conducta infractora, también en la educación,*



*en la prevención y en la mirada restaurativa. Proyectar una reforma de la justicia juvenil implica pensar en un proyecto socio educativo que incluya la responsabilización y que resguarde el cumplimiento de garantías procesales y constitucionales. Implica analizar las juventudes de hoy, sus contextos y el rol de estado y de la sociedad. Implica fortalecer el Sistema de Protección Integral del que forman parte los jóvenes que llegan al Sistema de Justicia Penal Juvenil. Sin políticas públicas integrales, se incrementará el número de jóvenes dentro de un sistema que probablemente empeorará sus trayectorias de vida y no reducirá los niveles de inseguridad social. ...”<sup>14</sup>.*

En términos estadísticos, basándonos en la información disponible<sup>15</sup>, puede concluirse que los datos reales en relación con la participación de niños, niñas y adolescentes en hechos delictivos, no solo resulta marginal en comparación con los procesos iniciados contra adultos; sino que, dista enormemente de constituir un conflicto para la seguridad general cuya pronta solución urja<sup>16</sup> conforme pareciera desprenderse de las agendas político partidarias y de agencias mediáticas. Solo como ejemplo, el Observatorio de Políticas de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires ha publicado un informe estadístico titulado “¿Qué muestran las estadísticas judiciales sobre el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Buenos Aires? Aportes para un diagnóstico basado en evidencia frente a la discusión legislativa de un nuevo régimen Penal Juvenil – Julio 2024”<sup>17</sup> del cual se desprende - entre otras cosas- que, del total de las Investigaciones Penales Preparatorias iniciadas en el año 2009 en la Provincia de Buenos Aires, las correspondientes al Fuero Criminal y Correccional de adultos constituían el 95,7% mientras que las correspondientes al Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil el 4,3% restante.

---

<sup>14</sup>

<https://www.unicef.org/argentina/media/4336/file/Posicionamiento%20Justicia%20Penal%20Juvenil.pdf>

<sup>15</sup><https://www.csjn.gov.ar/bgd/archivos/verDocumento?idDocumento=8595>

<https://www.mpba.gov.ar/novedad/2041>

<https://www.unicef.org/argentina/media/22746/file>

<https://www.unicef.org/argentina/media/22756/file>

<https://www.unicef.org/argentina/media/22761/file>

<https://www.unicef.org/argentina/media/22766/file>

<sup>16</sup> Aunque la reducción de la edad mínima de responsabilidad penal no constituya, a mi criterio, la solución real al fondo de la cuestión.

<sup>17</sup><https://www.fahce.unlp.edu.ar/facultad/secretarias-y-prosecretarias/extension/ops/difusion/breves/que-muestran-las-estadisticas-judiciales-sobre-el-fuero-de-responsabilidad-penal-juvenil-de-la-provincia-de-buenos-aires-aportes-para-un-diagnostico-basado-en-evidencia-frente-a-la-discusion-legislativa-de-un-nuevo-regimen-penal-juvenil-julio-2024-breve>

Luego expone las cifras correspondientes al año 2023, representando las Investigaciones Penales Preparatorias iniciadas ante el Fuero Criminal y Correccional el 97,8% del total de la Provincia; mientras que, las del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil constituyen el 2,2% restante. No solo el número disminuyó, sino que resulta ínfimo frente al total de las investigaciones comenzadas en el periodo.

En última instancia, si los argumentos esgrimidos no resultan suficientes, pueden agregarse otros de orden más genérico como una suerte de *obiter dictum*: la estigmatización propia de todo proceso penal y los efectos psíquicos que involucra tienen incidencia perniciosa en la correcta integración social; la reducción aparenta contraria a los fines constitucionales asignados a la pena -preventivo especial positiva- con tintes de punitivismo retributivo puro; y, el sistema carcelario, contrastado con los requisitos establecidos por la normativa internacional citada precedentemente, no se encuentra en condiciones de recibir el aluvión de nuevos jóvenes en contacto con la justicia penal que se verán incorporados al universo de punibilidad.

## V.- Conclusiones

Ahora bien, teniendo en consideración los argumentos expuestos precedentemente, frente a la pretensión de reducción de la edad mínima de responsabilidad penal; y, desde el pragmatismo más absoluto, estimo que un decreto-ley anticuado, paternalista y de inconstitucionalidad cierta, con un límite de punibilidad mayor; es en términos de regresión en materia de derechos adquiridos, más beneficiosa que una ley pretendidamente moderna que deliberadamente amplía el universo de personas punibles, en contraposición a la normativa y tendencias internacionales vigentes y la interpretación que de ella hacen los organismos especializados.

Asimismo, en caso de aprobarse el proyecto remitido al Congreso, la regresividad aludida podría acarrear conflictos de constitucionalidad en tanto el principio de progresividad -y en contraposición, el de no regresividad- se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 2) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 26).<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> La potencialidad de importar conflictos de constitucionalidad, tiene que ver con que los principios aludidos se encuentran enunciados *prima facie* para derechos económicos, sociales y culturales, en la medida del máximo posible de satisfacción de cada Estado Miembro. Sin embargo, los derechos no se encuentran jerarquizados y podría abordarse la cuestión de la

Ello conduce a otra ilación: la constitucionalidad del proyecto no se encuentra plenamente garantizada. Es entonces que, el decreto-ley de inconstitucionalidad cierta se contrapone a un proyecto de ley “moderno”, sancionado de acuerdo a las previsiones institucionales que emergen de la Norma Fundamental, con un fondo que podría contraponerse a aquella.

En síntesis: frente a un proyecto de constitucionalidad cuestionable por su regresividad, aparece -lamentablemente- deseable la pervivencia de un decreto-ley de inconstitucionalidad cierta, por su progresividad, pese a haber sido sancionado hace aproximadamente 43 años, sin que ello implique desconocer una urgente necesidad de reforma del régimen penal juvenil hacia uno que, elaborado en el seno de un estado constitucional de derecho, se ajuste a los parámetros establecidos por la normativa internacional y el bloque de constitucionalidad.

---

regresividad en materia de derechos adquiridos como lesiva de las normas con jerarquía constitucional aludidas.